

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/020
Procedimiento Sancionador	PS-2023/027
Expediente	RCO-2021/071
Entidad incoada	Ayuntamiento de la Línea de la Concepción
Motivo de la reclamación	Divulgación de datos de carácter personal contenidos en denuncia de tráfico de la Policía Local
Artículo afectado	32.1 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 3 de septiembre de 2021, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha el 20 de julio de 2021 dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:





“El pasado [dd/mm/aa], estacione mi vehículo en una calle de La línea de La Concepción, Cádiz. Supuestamente, sin percatarme de ello había aparcado en un estacionamiento de Carga y descarga. Cuando estacione, habían muchos vehículos particulares estacionados, y en el asfalto estaba la clásica línea blanca en la que se puede aparcar. No me percate del disco que señalizaba el prohibido estacionar. Al llegar a mi vehículo sobre las [hh/mm], me encuentro en el parabrisas, apoyado en el limpiaparabrisas un boletín de denuncia, y ante mi sorpresa y estupor, el mismo incluye toda clase de datos personales: mi nombre entero, mi número de DNI, mi dirección, con indicación de calle, bloque, piso y puerta, así como indicación de que me había negado a firmar y recibir copia.

Había personas ojeando el boletín cuando llegué.”

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 10 de septiembre de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la reclamación, así como las medidas que se hubieran podido adoptar en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta la respecto.

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 25 de noviembre de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a las mencionadas actividades, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Información clara sobre los hechos y circunstancias que dan lugar a la reclamación.
- A la vista de la situación reclamada, detalle de las medidas técnicas y organizativas adoptadas o previstas por el responsable que garanticen la confidencialidad e integridad de la documentación que contenga datos de carácter personal, en particular en los datos personales contenidos en los boletines de denuncias de tráfico levantados por agentes de dicha entidad, aportándose copia de los documentos que las recojan.





- Medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción que no se haya comunicado al Consejo con ocasión de la petición de informe previo a DPD.

En respuesta al citado requerimiento, el 26 de enero de 2022, tuvo entrada en el Consejo escrito del Alcade-Presidente del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, del que destaca, a los efectos de lo que aquí interesa:

“[...] 3.- Se le ha solicitado al Jefe de la Policía Local **informe sobre los hechos y circunstancias** que dan lugar a la reclamación por parte del ciudadano.

4.- La información tratada **se clasifica como Uso interno**, dentro de Expedientes y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Local. Las medidas técnicas y organizativas previstas para el uso de estos datos están recogidas en el documento Normativa de Seguridad NR.ENS-02 – Clasificación de la información. (Se adjunta documento)

5.- Como primera medida para solucionar la incidencia se le ha dado traslado al Delegado de Protección de Datos y a la Jefatura del Servicio. [...]”

Se adjuntaba la referida documentación.

Con fecha 4 de octubre de 2022, al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada tramitación del expediente, desde este organismo se requirió al DPD, para que hiciera llegar al Consejo:

- Acreditación de que los agentes municipales que utilizaban los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA), en la fecha de los hechos, tenían conocimiento, mediante instrucciones o recomendaciones, de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dichos dispositivos y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia. En su caso, copia de las recomendaciones o instrucciones impartidas en relación con el tratamiento de los datos personales; en concreto sobre el uso correcto de los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA).
- A la vista de la situación reclamada, acreditación de las medidas técnicas y organizativas existentes en el momento de los hechos, para evitar errores como el alegado y de aquellas que se hayan adoptado para evitar en el futuro incidencias similares.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 27 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 30 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma. En concreto, se debía remitir:

- Acreditación de que los agentes municipales que utilizaban los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA), en la fecha de los hechos, tenían conocimiento, mediante instrucciones o recomendaciones, de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dichos dispositivos y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia. En su caso, copia de las recomendaciones o instrucciones impartidas en relación con el tratamiento de los datos personales; en concreto sobre el uso correcto de los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA).
- A la vista de la situación reclamada, acreditación de las medidas técnicas y organizativas existentes en el momento de los hechos, para evitar errores como el alegado y de aquellas que se hayan adoptado para evitar en el futuro incidencias similares y garantizar la confidencialidad.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que en su caso, haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 11 de julio de 2023 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 13 de febrero de 2024, ésta no presentó alegaciones.



HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El [dd/mm/aa], un agente de la policía local del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción colocó en el limpiaparabrisas del coche del reclamante estacionado en la calle, a la vista de cualquier viandante, un boletín de denuncia por mal estacionamiento que incluía el nombre, los dos apellidos, el DNI y la dirección del ahora reclamante.

Segundo. No ha quedado acreditado que los agentes municipales que utilizaban los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA), en la fecha de los hechos, tuvieran conocimiento, mediante instrucciones o recomendaciones, de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dichos dispositivos y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia, ni las medidas técnicas y organizativas existentes en el momento de los hechos, ni las adoptadas para evitar errores como el denunciado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.



1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, dirección y DNI de una persona.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales tratados respecto a los hechos denunciados son dos: la primera, la que realiza la propia entidad incoada, a partir de información de la que es responsable, para gestionar las infracciones de tráfico; y la segunda, colocar en el coche del reclamante a la vista de cualquiera, un boletín de denuncia por mal estacionamiento que incluía el nombre, los dos apellidos, el DNI y la dirección del mismo.

En relación a la citada operación de tratamiento realizada la entidad incoada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, y la misma se enmarcaría en en las actividades de tratamiento “Seguridad Ciudadana, Policía Local y Protección Civil”¹.

La finalidad de dicho tratamiento es “la gestión de los servicios de la policía local y protección civil (atestados, denuncias, incendios, permisos de armas, seguridad vial) y la regulación del buen funcionamiento de las vías urbanas y vigilancia de la seguridad/auxilio de los ciudadanos”.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”.

El responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

¹ www.lalineas.es/documentos/lopd-ens/RAT%20V2.pdf



El reclamante denuncia la revelación de datos personales contenidos en boletín de denuncia de tráfico de la Policía Local.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 32 RGPD se refiere a la *"Seguridad del tratamiento"* y en su apartado primero dispone que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".

En este mismo sentido, el Considerando 83 RGPD señala que:

"A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente y, tras la realización de actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que el [dd/mm/aa], un agente de la policía local del Ayuntamiento de la La Línea de la Concepción colocó en el limpiaparabrisas del coche del reclamante estacionado en la calle, a la vista de cualquier viandante, un boletín de denuncia por mal estacionamiento que incluía el nombre, los dos apellidos, el DNI y la dirección del ahora reclamante.

A este respecto, la entidad incoada admitió la posibilidad de un error por parte del agente de la policía a la hora de confeccionar la denuncia, consistente en no marcar correctamente las distintas opciones en el dispositivo electrónico PDA; añadiendo que el reflejo de los datos personales del presunto infractor en el boletín de denuncia, se debió o bien a la inobservancia del Agente actuante o a la falta de pericia del Agente en el manejo del dispositivo electrónico.



En relación a la regulación del procedimiento de notificación de las infracciones de tráfico, la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) dispone que:

“1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

[...]

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería”.

De acuerdo con el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que regula la “Denuncias”:

“1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las



alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. [...]”.

Por su parte, el artículo 89 del citado Real Decreto Legislativo “Notificación de la denuncia” dispone que:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. [...]”

Y, según el artículo 90 “Práctica de la notificación de las denuncias”:

“1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro



de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento”.

Por consiguiente, la citada normativa establece de forma exhaustiva la manera en que debe procederse a la hora de notificar las infracciones en materia de tráfico y de la misma, no se desprende en ningún caso que estas notificaciones puedan efectuarse mediante la colocación en el vehículo infractor del boletín de denuncia con los datos personales del titular del mencionado vehículo. Por tanto, el agente de la policía local del Ayuntamiento de la La Línea de la Concepción para notificar la infracción de tráfico no debió dejar expuesto, a la vista de cualquier transeúnte, en el limpiaparabrisas del coche del reclamante el boletín de denuncia con su nombre, apellidos, DNI y dirección, en la medida que el conductor no se encontraba presente. Dicha actuación presupone además el desconocimiento, por parte del agente, de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, supone dicha práctica.

El artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que señala que el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, “[t]eniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas”, estas medidas deberán garantizar, en cualquier caso, la confidencialidad de los datos.

Como ya se ha expuesto, desde este organismo durante el periodo de actuaciones previas de investigación se requirió a la entidad incoada para que aportara información sobre si los agentes municipales que utilizaban los dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA), en la fecha de los hechos, tenían conocimiento, mediante instrucciones o recomendaciones, de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dichos dispositivos y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia, así como acreditación de las medidas técnicas y organizativas existentes en el momento de los hechos, para evitar errores como el denunciado. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Por consiguiente, en lo que respecta a los hechos objeto de la reclamación, la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 32 RGPD como consecuencia de la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad de los datos personales.

3. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, supone la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *“las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 25 a 39”* del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 32.1 RGPD *“Seguridad del tratamiento”* y, en particular, en el artículo 73.f) LOPDGDD:



"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de la Línea de la Concepción.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"



A su vez, en su apartado 3, se señala que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...].”

En el caso que nos ocupa procede ordenar a Ayuntamiento de la Línea de la Concepción que:

Informe al Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de instrucciones o recomendaciones a los agentes municipales de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA) y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia, así como acreditación de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar errores como el denunciado.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *“[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *“[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”, y el 77.56 LOPDGDD, que “[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo”*.



En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad de Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, con CIF [NNNNN], por la comisión de la siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.f) LOPDGDD por vulneración del artículo 32.1 RGPD.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

- Informe al Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de instrucciones o recomendaciones a los agentes municipales de las consecuencias que, en materia de protección de datos personales, podrían conllevar la utilización de dispositivos electrónicos personales emisores de sanciones (PDA) y las distintas formas de emisión de los boletines de denuncia, así como acreditación de las medidas técnicas y organizativas adoptadas para evitar errores como el denunciado.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior



de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López